RESERVAS FORESTALES DE ORDEN NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Las reservas forestales nacionales comprenden **áreas públicas y privadas**, y están conformadas por las establecidas por **la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales protectoras y protectoras productoras** declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena y el Ministerio de Ambiente.

1. Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959:

Las siete (7) áreas de reserva forestal constituidas mediante la expedición de la Ley 2a de 1959, están orientadas para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre. **No son áreas protegidas**, sin embargo en su interior se encuentran áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP y territorios colectivos.

- Zonificación y Ordenamiento Ambiental

Para estas áreas de reserva forestal de Ley 2ª, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha desarrollado los procesos de zonificación y ordenamiento, con el propósito de establecer los lineamientos generales para orientar los procesos de ordenación ambiental al interior de estas áreas, sirviendo como insumo planificador y orientador en materia ambiental para los diferentes sectores productivos del país, sin generar cambios en el uso del suelo, ni cambios que impliquen modificar la naturaleza misma de la Reserva Forestal.

En este sentido, la zonificación permite definir tres tipos de zonas:

- a. ZONA A. Mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.
- b. **ZONA B.** Áreas destinadas al manejo sostenible del recurso forestal.
- c. **ZONA C.** Áreas que sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal y las cuales deben incorporar el componente forestal.

Al respecto, es importante precisar que las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, los territorios colectivos y resguardos indígenas identificados durante este proceso, **no fueron objeto de zonificación y ordenamiento.**

De esta forma, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la zonificación y ordenamiento ambiental de estas áreas estratégicas, mediante las siguientes resoluciones:

RESERVA FORESTAL DE LEY 2 DE 1959	RESOLUCIÓN QUE ADOPTA LA ZONIFICACIÓN	Área Aprox. de la Reserva Forestal (Ha) Esc. 1:100.000
COCUY	1275 del 6 de agosto de 2014	715.800
SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA	1276 del 6 de agosto de 2014	526.235
CENTRAL	1922 del 27 de diciembre de 2013	1.496.512
SERRANÍA DE LOS MOTILONES	1923 del 27 de diciembre de 2013	521.902
RÍO MAGDALENA	1924 del 30 de diciembre de 2013	2.125.559
PACÍFICO	1926 del 30 de diciembre de 2013	8.069.756
AMAZONÍA Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés	1277 del 6 de agosto de 2014	22.885.577
AMAZONÍA Caquetá, Guaviare y Huila	1925 del 30 de diciembre de 2013	12.004.504
<u> </u>	TOTAL APROX.	48.345.845

2. Reservas Forestales Protectoras Nacionales:

Las Reservas Forestales Protectoras conforman una categoría de manejo de Áreas Protegidas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual las define como un "espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible,

restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales". Las reservas forestales protectoras son áreas protegidas, que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos y los servicios ecosistémicos, y sólo se permite la obtención de frutos secundarios del bosque en el componente forestal.

En este marco, el país cuenta actualmente con Reservas Forestales Protectoras Nacionales que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y que en conjunto corresponden a más de 500.000 hectáreas del territorio nacional. Estas Reservas fueron declaradas por entidades como el Ministerio de la Economía Nacional, el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Medio Ambiente, atendiendo a la petición de autoridades, personas naturales y entidades como gobernaciones, alcaldías, juntas administradoras de acueductos, concejos municipales, juntas de acción comunal, ONG, entre otras, con el objetivo de proteger áreas estratégicas por su oferta de servicios ecosistémicos, especialmente el abastecimiento de agua para acueductos municipales y proyectos de generación eléctrica.

Cada reserva forestal protectora debe disponer de un Plan de Manejo, el cual se convierte en su principal instrumento de planificación que orienta la gestión de conservación (Artículo 2.2.2.1.6.5, Decreto 1076 de 2015). Este Plan debe estar soportado en las características ecológicas y socioeconómicas, así como en los conflictos ambientales que se presentan en las reservas, con el fin de que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 del 1993, establece entre las funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS - , las de reservar, alinderar y sustraer las reservas forestales nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento. Así mismo, el numeral 16 del artículo 31, determina que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

3. Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá (RFPPCARB)

El artículo 2 del Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, declaró como: "Área de Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá".

De conformidad con la Ley 99 de 1993, es competencia de este Ministerio reservar, alinderar, sustraer las reservas forestales nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento. A su vez, a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde administrar las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 0138 de 2014, realinderó esta Reserva Forestal, la cual quedó constituida con una extensión de 94.161 hectáreas aproximadamente.

4. Normatividad Relacionada con la Sustracción de Áreas de Reserva Forestal

Cuando por razones de utilidad pública o interés social, sea necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, se requiere la sustracción previa del área, para lo cual se han desarrollado la siguiente normativa:

- Adjudicación de Tierras

Resolución 293 de 1998. Por medio de la cual se establece el procedimiento de sustracción de áreas zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 y de las Áreas de Reserva Forestal, para la adjudicación de tierras baldías para procesos de reforma agraria.

Resolución 629 de 2012. Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para programas de reforma agraria y desarrollo rural, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Resolución 168 de 2013. Por la cual se establece el procedimiento para la sustracción definitiva de áreas de reservas forestales nacionales o regionales para la adjudicación de terrenos baldíos por parte del INCODER a Entidades Territoriales destinados a ciertas actividades.

- Actividades exentas de sustracción

Resolución 1527 de 2012. Por medio de la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además, generan beneficio social, de manera que puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área.

Resolución 1274 de 2014. Por medio de la cual se modifica la Resolución 1527 de 2012, adicionando otras actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, que se pueden desarrollar en áreas de reserva forestal sin efectuar la sustracción.

- Sustracción para actividades consideradas de utilidad pública o interés social

Resolución 1526 de 2012. Por medio de la cual se establece el procedimiento para la sustracción de áreas de reservas Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 y Reservas Forestales Protectoras Nacionales y Regionales, para actividades consideradas de utilidad pública o interés social (minería, hidrocarburos, infraestructura, energía, acueductos, entre otras). Así mismo, se establece que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

- Registro de Sustracción de Áreas Urbanas y de Expansión Urbana

Resolución 763 de 2004. Sustrae los cascos urbanos, áreas de expansión urbana y las áreas donde se encuentre infraestructura y equipamientos básicos de saneamiento ambiental (plantas de potabilización de aguas, plantas de tratamiento de aguas residuales, lagunas de oxidación, sistema de acueducto y alcantarillado, rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de residuos sólidos, mataderos municipales, centrales y subestaciones de energía, estaciones de comunicación y telefonía; se incluye igualmente, el equipamiento de sistemas alternativos de abastecimiento y tratamiento de aguas, y de manejo de residuos sólidos y líquidos), de los municipios que se encuentren al interior de las Reservas Forestales establecidas en la Ley 2 de 1959.

Resolución 871 de 2006 modificada por la **Resolución 1917 de 2011.** Establece los requisitos y procedimiento que debe surtir las Alcaldías para el registro de la sustracciones de los municipios que se encuentren al interior de las Reservas Forestales establecidas en la Ley 2 de 1959., para el casco urbano, de expansión urbana y de infraestructura y equipamientos básicos de saneamiento ambiental

5. Procesos judiciales relacionados con Áreas de Reserva Forestal

- Procesos relacionados con la aplicación de la Ley 1561 de 2012

En el marco de la Ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informar sobre lo establecido en el Art 6° numeral 4 b), específicamente lo relacionado con las zonas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, que hacen parte de las áreas protegidas incluidas en el Decreto 2372 de 2010.

- Procesos relacionados con la Ley de Victimas y Restitución de Tierras

A solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitucion de Tierras Despojadas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informa si sobre los predios objeto de procesos de restitución relacionados con la Ley 1448 de 2011, existen figuras de Reserva Forestal de orden nacional o ecosistemas estratégicos.

Restricciones sobre el uso del suelo en áreas de Reserva Forestal para procesos de Titulación y Restitución.

Si un <u>predio privado</u> se ubica en áreas de reserva forestal, su restricción se define sobre el atributo del uso del suelo, no afectando su dominio, por lo cual no existe restricción a la restitución de la propiedad privada en estas áreas de Reserva Forestal.

No obstante lo anterior, si un predio privado objeto de un proceso de titulación o restitución, se ubica en alguna de las siete áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, se deberán tener en cuenta los lineamientos o directrices para el ordenamiento ambiental de la reserva, establecidos en las resoluciones de zonificación expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según la zona A, B o C donde se ubique el predio.

Por otra parte, si un predio privado objeto de un proceso de titulación o restitución, se ubica en un área de Reserva Forestal Protectora Nacional, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones, frente al uso del suelo:

El artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, establece que estas reservas pueden ser zonas de propiedad pública o privada destinadas al establecimiento, mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales y en virtud de ello, el parágrafo 1 de dicho artículo especifica que "el uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque, en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

Adicionalmente, el parágrafo 2 de este mismo artículo determina lo siguiente: "Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados".

Con relación a otros usos, como pueden ser las actividades agrícolas, ganaderas y piscícolas que se desarrollen dentro de la reserva forestal protectora nacional, se permitirán en los sectores que la zonificación defina como de uso sostenible en el Plan de Manejo y con la implementación de sistemas de producción que armonicen con los objetivos de conservación del área protegida, como los sistemas agroforestales, silvopastoriles y la aplicación de prácticas que no atenten contra los atributos y servicios ecosistémicos de la reserva.

Adicionalmente, el parágrafo 1 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 señala que "en las áreas de reserva forestales protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin...".

Ahora bien, teniendo en cuenta la expresa prohibición de adjudicar baldíos en áreas de reserva forestal establecida en el Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 209, para adelantar procesos de restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la ley 1448 de 2011, en áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, es necesario sustraer previamente el área de interés de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 0629 de 2012. En este sentido es necesario precisar que estas solicitudes de sustracción, deberán ser presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y podrán aplicar para las zonas denominadas A, B y C.

NOTA:

Las resoluciones expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, citadas en este documento se encuentran disponibles para consulta en la página web www.minambiente.gov.co link Resoluciones.